



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: FERNANDA CUADRO TORRES Y OTROS

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00258-00

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I.ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, interpuesto por FERNANDA CUADRO TORRES Y OTROS en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S EN REORGANIZACIÓN y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

II.-ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

Manifiesta la parte accionante que el día 12 de diciembre de 2020 en la vía que comunica a los municipios de Valledupar y Bosconia a pocos minutos del corregimiento de Mariangola, el joven Esteban David Morales Cuadro perdió trágicamente la vida, al ser embestido violentamente de frente por el vehículo de placa DLU717, marca Ford, línea Ranger, modelo 2017 de propiedad de la empresa Constructora Ariguaní S.A.S en reorganización.

Expone que de las pruebas documentales se puede extraer sin dubitación alguna la responsabilidad que recae sobre el propietario del vehículo placas DLU717, en la medida que, este rodante embistió violentamente la motocicleta en la que movilizaba el joven Morales Cuadro, al transitar con exceso de velocidad.

Sostiene que el día de los hechos el vehículo de placa DLU717, marca Ford, línea Ranger, modelo 2017 de propiedad de la Constructora Ariguaní S.A.S en reorganización era conducido por el Miguel Navarro Quintero, quien se encontraba realizado una actividad laboral al servicio demandada, por lo que corresponde a dicha empresa la obligación de entrar a responder por los derivados del ejercicio de una actividad peligrosa.

Afirma que la vía Pueblo Nuevo – Valledupar en donde ocurrió el accidente es una vía nacional que forma parte del proyecto 3G012 ruta del sol sector 3 de la ANI entregada en concesión a Yuma Concesionaria S.A., en fase de construcción doble calzada, no estaba correctamente demarcada al momento del accidente, por lo que también se estructura una falla en el servicio imputable a la mencionada agencia.

Refiere que la inesperada muerte del joven Esteban David Morales Cuadros ha sumido a su menor hija y demás familiares en un profundo dolor y aflicción que deben ser reparados íntegramente por los demandados.



Concluye al momento del accidente el joven fallecido contaba con 20 años y laboraba en servicios generales en una finca cercana al corregimiento de Aguas Blancas, actividad de la cual obtenían el dinero para su sostenimiento y el de su familia.

2.2.- PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare administrativamente responsable a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI – Constructora Ariguaní S.A.S en Reorganización y SBS Seguros Colombia S.A., de los daños sufridos por los demandantes a consecuencia del lamentable e inesperada muerte de Esteban David Morales Cuadros en la vía que une a los municipios de Valledupar y Bosconia (Cesar) a pocos minutos del corregimiento de Mariangola al ser embestido violentamente de frente por el vehículo de placa DLU717, marca Ford, línea Ranger, modelo 2017 de propiedad de la Constructora Ariguaní S.A.S en reorganización.

SEGUNDA: Que se ordene a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI – Constructora Ariguaní S.A.S en Reorganización y SBS Seguros Colombia S.A., a indemnizar a todos y cada uno de los demandantes, los siguientes perjuicios:

Perjuicios morales:

La Agencia Nacional de Infraestructura ANI – Constructora Ariguaní S.A.S en Reorganización y SBS Seguros Colombia S.A., deberán pagar por este concepto a cada uno de los demandantes, en atención a los intensos sentimientos de dolor, aflicción, congoja y pesar que han tenido que vivir a consecuencia de la lamentable e inesperada muerte de Esteban David Morales Cuadro (Q.E.P.D). en tal sentido se reconocerán en su máxima proporción así:

Para Liz Marleth Morales Torres, en su condición de hija de la víctima directa se le pagará una suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al precio que tenga a la fecha efectiva del pago.

Para Marcelino Morales Moreno y Fernanda Cuadro Torres, en su condición de padres de la víctima directa se le pagará una suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al precio que tenga a la fecha efectiva del pago.

Para Rosmira Torres Díaz, Sara Emilia Moreno Navarro y Ramon Morales Bravo, en su condición de abuelos de la víctima directa se le pagará una suma de dinero equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al precio que tenga a la fecha efectiva del pago.

Para Mildreth Morales Luna, Yoladis Morales Luna, Jorge Luis Morales Guerra, Deivi Mejía Cuadro, Alexis Mejía Cuadro, Nilson Mejía Cuadro, Karen Nohemí Morales Cuadro, Sara Eleth Morales Cuadro, en su condición de hermanos de la víctima directa se le pagará una suma de dinero equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al precio que tenga a la fecha efectiva del pago.

Daño a la salud o perjuicio fisiológico

La Agencia Nacional de Infraestructura ANI – Constructora Ariguaní S.A.S en Reorganización y SBS Seguros Colombia S.A., deberán pagar por este concepto a Liz Marleth Morales Torres, en calidad de hija de la víctima directa del hecho dañino de Esteban David Morales Cuadro (Q.E.P.D) como indemnización mínima por este concepto, el equivalente en moneda legal a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso o la cantidad superior que la jurisdicción fije para estos casos, por la afectación de su órbita psicofísica, puesto que, su salud física y mental se vio seriamente afectada.

Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

La Agencia Nacional de Infraestructura ANI – Constructora Ariguaní S.A.S en Reorganización y SBS Seguros Colombia S.A., deberán para por este concepto a Liz Marleth Morales Torres, en calidad de hija de Esteban David Morales Cuadro (Q.E.P.D) por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, como indemnización mínima por este concepto, el equivalente en moneda legal a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso o la cantidad superior que la jurisdicción fije para estos casos.

Perjuicios materiales (En la modalidad de lucro cesante)

La Agencia Nacional de Infraestructura ANI – Constructora Ariguaní S.A.S en Reorganización y SBS Seguros Colombia S.A., deberán para por este concepto a Liz Marleth Morales Torres, en calidad de hija de la víctima directa una indemnización por lucro cesante, correspondiente a los ingresos de su padre Esteban David Morales Cuadro (Q.E.P.D) dedicaba a la alimentación, vestido y educación de su hija menor, por lo cual se considera apropiado calcular los perjuicios con base en el 75% de la suma de \$908.526 correspondiente a sus ingresos mensuales, asumiendo que el resto era destinado por la víctima para sus propios gastos. La cantidad resultante deberán ser actualizada y los perjuicios se reconocerán hasta la fecha en que la menor cumpla veinticinco años que se supone que es cuando terminarán sus estudios universitarios. Esta suma será la base de la liquidación, la cual será actualizada y además se incrementará en un 25% correspondiente al valor de las prestaciones sociales. La indemnización deberá hacerse teniendo en cuenta la fórmula matemática financiera aceptada por el H. Consejo de Estado, para establecer el lucro cesante vencido y futuro. El primero abarca desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso y el segundo desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso hasta cuando cumplan los veinticinco años, que es cuando se supone que culminaran sus estudios universitarios.

TERCERA: Que, además, se concede a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI – Constructora Ariguaní S.A.S en Reorganización y SBS Seguros Colombia S.A., a pagar las cantidades requeridas, para hacer los ajustes de valor, tomando como base el índice de precios al consumidor que certifique el banco de la república tal y como lo prescribe el artículo 187 del CPACA.

CUARTA: Que al fallo condenatorio se les dé cumplimiento conforme a los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

QUINTA: Que se condene a las demandadas al pago de las costas del proceso y agencias en derecho, de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invocó los siguientes:

De índole constitucional: Artículos 2 y 90 de la Constitución Política de Colombia.

De índole legal: Artículo 161 num. 1º de la Ley 1437 de 2011.

III. TRÁMITE PROCESAL

3.1. ADMISIÓN

Se admitió la presente demanda mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021¹

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

¹ Visible a folios 1 a 3 índice 19 SAMAI.

3.2.1. Constructora Ariguaní S.A.S. en Reorganización

La sociedad demandada presentó contestación el 24 de mayo de 2022, a través de apoderado judicial oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas por la parte actora.

Expone que el demandante, parte de una omisión sin hacer señalamientos concretos, pues hace mención a una supuesta falta de diligencia y cumplimiento de los deberes legales y contractuales de la concesionaria, sin ningún tipo de prueba.

Por el contrario, el informe de policía de tránsito y el estado en el que quedó el vehículo, demuestran que el accidente no se ocasionó por la negligencia de la constructora en alguna de sus obligaciones, sino, por culpa exclusiva de la víctima.

Indica que, al momento del siniestro, el señor Esteban David Morales Cuadro no contaba con una licencia de conducción vigente, que lo avalara para conducir una motocicleta y transitar por una vía nacional, infringiendo así sus deberes como ciudadano al desatender las normas vigentes, que le imponían contar con la autorización del Estado para el ejercicio de esa actividad riesgosa.

Arguye que, desde el punto de vista jurídico, a la víctima le es imputable una conducta irreflexiva, al acometer la actividad a sabiendas de que no contaba con permiso para ello, tratándose de una actividad de alto riesgo y cuidado.

Tampoco demuestra que el accidente haya tenido como causa eficiente la falta de señalización y demarcación de la vía, porque además el informe de accidente de tránsito no lo consigna como causa de este, las pruebas aportadas evidencian que la vía no se encontraba en uso.

Concluye que los supuestos perjuicios aquí reclamados tienen como origen la falta de diligencia del demandante al realizar una actividad riesgosa como es la conducción de un vehículo e ignorar las normas de tránsito que le eran aplicables, transitando en un vehículo a exceso de velocidad y sin licencia de conducción.

Como excepciones de fondo formuló: (i) culpa exclusiva de la víctima, (ii) ausencia de pruebas respecto de la supuesta falta de señalización de la vía, (iii) inexistencia de los elementos de responsabilidad que permitan imputarle a Constructora Ariguaní S.A.S. la causa del accidente que originó la presente demanda, (iv) inexistencia de una omisión o conducta ejecutada por Constructora Ariguaní S.A.S. que le haya causado un daño a los demandantes, (v) inexistencia de relación de causalidad entre las conductas que los demandantes le imputan a Constructora Ariguaní S.A.S. y la fuente de la petición de perjuicios y (vi) genérica.

3.2.2. SBS Seguros Colombia S.A.

La compañía aseguradora se opone a las pretensiones formuladas por la parte actora, teniendo en cuenta que SBS Seguros Colombia S.A. y la sociedad asegurada, no han causado daño o perjuicio alguno a la parte demandante, y mucho menos, existe fundamento fáctico y jurídico alguno que permita declarar la responsabilidad de estos y el reconocimiento de la indemnización que pretenden.

Sostiene que las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, dado que el supuesto daño que pretende reclamar la parte actora fue producido por culpa exclusiva de la víctima debido a que el supuesto perjuicio se causó por la negligencia y descuido de esta, y, por ende, resulta ser una conducta extraña y no imputable a la demandada.

Expone que el señor Esteban David Morales Cuadro no contaba con el equipo de seguridad reglamentario para los conductores de motocicletas, como se pueden observar en las fotografías del informe de investigador de campo FPJ – 11, como lo ordena la resolución No. 20203040023385 de 2020 del Ministerio de Transporte.

De igual manera, se observa que el occiso se encontraba transitando por una vía que no estaba habilitada, de acuerdo con lo establecido en el IPAT, de esta manera, se puede entender que por su descuido fue el generador del riesgo que conllevó al accidente.

Como excepciones de fondo propuso: (i) inexistencia de responsabilidad extracontractual, (ii) culpa exclusiva de la víctima, (iii) inexistencia de daño antijurídico, (iv) inexistencia del nexo causal, (v) inexistencia de la obligación, (vi) fuerza mayor y caso fortuito, (vii) inexistencia del siniestro, (viii) inexistencia de perjuicios, (ix) cobro de lo no debido, (x) incumplimiento de la carga probatoria del demandante, (xi) limitación a la suma asegurada, (xii) aplicación de deducibles y exclusiones pactadas, (xiii) agotamiento de la suma asegurada, (xiv) reducción de la suma asegurada, (xv) deducible y, (xvi) genérica.

Frente al llamamiento en garantía, formuló las siguientes excepciones: (i) inexistencia de siniestro, (ii) culpa exclusiva de la víctima, (iii) inexistencia de daño antijurídico, (iv) inexistencia del nexo causal, (v) inexistencia de la obligación, fuerza mayor y caso fortuito, (vi) falta de legitimación en la causa por pasiva, (vii) inexistencia del siniestro, (viii) inexistencia de perjuicios, (ix) cobro de lo no debido, (x) incumplimiento de la carga probatoria del demandante, (xi) agotamiento de la suma asegurada, (xii) reducción de la suma asegurada, (xiii) deducible y, (xiv) genérica.

Solicita al despacho declarar probada las excepciones propuestas. En consecuencia, se proceda a absolver a la demandada y a la asegurada.

3.2.3. Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

No presentó contestación de la demanda.

3.3. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo el 16 de abril de 2023², tal como consta en el acta 244 de esa fecha.

3.4. AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas se realizó el 15 de abril de 2024, diligencia en la que tuvo lugar la recepción de los testimonios de Jorge Zuleta Pereira, German Leonardo González Blanco y Juan Diego Ramírez Martínez.

Luego, el 18 de julio de 2024 se continuó con el testimonio de Alberto Rúa Ávila, Luis Alejandro Rada Carranza, Leidys Katherine García Torres y Roger Kevin Palacio Devia, se ordenó cierre del periodo probatorio y traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

3.5. PRUEBAS

Los medios probatorios allegados al expediente demuestran que:

-El registro civil de defunción distinguido con el indicativo serial No. 10222411³ acredita el fallecimiento de Esteban David Morales Cuadro el día 12 de diciembre de 2020.

-Informe pericial de necropsia No. 2020010120001000386 del 12 de diciembre de 2020⁴, realizado al joven Esteban David Morales Cuadro que consignó:

² Ver índice 42 SAMAI

³ Visible a folio 3 índice 15 SAMAI.

⁴ Folios 70 al 75 índice 12 SAMAI.

“ÁNALISIS Y OPINIÓN PERICIAL

Diagnóstico Médico Legal de manera de muerte: Con la información disponible hasta el momento violenta – tránsito.

Diagnóstico Médico Legal de causa básica de muerte: Traumatismo columna cervical severo ocasionado por mecanismo contundente en evento de tránsito.

El caso corresponde a persona adulta joven con 20 años de edad, que sufrió traumatismo columna cervical severo ocasionado por mecanismo contundente en evento de tránsito en la calidad de conductor de motocicleta al colisionar con camioneta.”

-Acta de inspección técnica del cadáver FPJ-10 de fecha 12 de diciembre de 2020⁵ diligenciado por servidor de la Policía Judicial, donde expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se registró el fallecimiento de Esteban David Morales Cuadro

-Informe ejecutivo GPJ-3 de fecha 13 de diciembre de 2020⁶, donde funcionarios de la Policía Nacional registraron los hechos de tiempo, modo y lugar respecto del fallecimiento del joven Esteban David Morales Cuadro en el accidente de tránsito, tal como se detalla a continuación:

“VIAL CLASE CHOQUE CON VEHÍCULO EN LA VÍA QUE DE PUEBLO NUEVO CONDUCE A VALLEDUPAR KILOMETRO 75 + 200 METROS CARACTERÍSTICAS EN LA VÍA 2 CALZADA GEOMÉTRICAS PLANO UTILIZACIÓN DOBLE SENTIDO CARRILES 4 SUPERFICIE ASFALTO ESTADO BUENO SIN ILUMINACIÓN ARTIFICIAL CONTROLES DE TRÁNSITO DEMARCACIÓN VIAL LÍNEA DE BORDE AMARILLA Y LÍNEA CENTRAL BLANCA SEGMENTADA VISIBILIDAD NORMAL CONDICIÓN CLIMÁTICA NORMAL DE GRAVEDAD CON MUERTO ENTRE EL VEHÍCULO No. 1: CLASE CAMIONETA FORD RANGER COLOR BLANCO ÁRTICO PLACAS DLU717 MODELO 2017 SERVICIO PARTICULAR MOTOR No. SA2PHJ418994 CHASIS No. 8AFAR23L8HJ418994 MATRICULADO EN BOSCONIA LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10021074538 SOAT No. 784229026-603329091 FECHA DE VENCIMIENTO 19/05/2021 ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS REVISIÓN TECNO MECÁNICA NO APLICA DE PROPIEDAD DE CONSTRUCTORA ARIGUANÍ NIT 900475730 CONDUCIDO POR EL SEÑOR MIGUEL MAICOL NAVARRO QUINTERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1063958828 DE BOSCONIA FECHA DE NACIMIENTO 07-05-1991 EDAD 29 AÑOS NATURAL DE BOSCONIA ESTADO UNIÓN LIBRE ESTUDIOS BACHILLER OCUPACIÓN CONDUCTOR TELÉFONO 3218773447 DIRECCIÓN CALLE 18 No. 13 – 94 BOSCONIA CON LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 1063958828 CATEGORÍA B3 CON FECHA DE VENCIMIENTO 09-03-2030 QUIEN RESULTÓ ILESO EL CUAL IMPACTA AL VEHÍCULO No. 2 CLASE MOTOCICLETA HONDA ECO COLOR NEGRO PLACAS JIN84B MODELO 2008 SERVICIO PARTICULAR MOTOR No. HA11EA89D18832 CHASIS No. MB4HA11ED79693857 MATRICULADO EN SANTA ROSA BOLÍVAR LICENCIA DE TRÁNSITO NO. 07-13052 SOAT NO. TIENE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA NO TIENE DE PROPIEDAD DE JEIDIS MARGARITA GONZALES PELUFO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 46360075 CONDUCIDO POR ESTEBAN DAVID MORALES CUADROS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 063952035 DE BOSCONIA FECHA DE NACIMIENTO 14-09-2000 EDAD 20 AÑOS NATURAL DEL BOSCONIA ESTADO CIVIL UNIÓN LIBRE ESTUDIOS BACHILLER OCUPACIÓN OFICIOS VARIOS TELÉFONO NO TIENE DIRECCIÓN INVASIÓN EL TIBURÓN AGUAS BLANCAS LICENCIA DE CONDUCCIÓN NO TIENE QUIEN FALLECE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, EL CUAL TRANSPORTABA A JULIO GONZÁLEZ IPUANA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 84108355 NACIDO 07-01-1974 URIBIA GUAJIRA 46 AÑOS QUIEN RESULTÓ LESIONADO TRAUMAS MÚLTIPLE MIEMBROS INFERIORES, TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO LEVE, POLITRAUMATISMO EN DIFERENTES PARTES DEL CUERPO SIN MÁS DATOS

HIPÓTESIS: CÓDIGO VÍA 157 OTRA TRANSITAR POR UNA VÍA QUE NO ESTÁ HABILITADA PARA EL USO DE VEHÍCULOS.

CASO CONOCIDO: POR EL SEÑOR PATRULLERO RÚA ÁVILA ALBERTO INTEGRANTE CUADRANTE VIAL NO 3 CARACOLÍ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 12637035 PLACA POLICIAL NO. 091149 A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR COMA TRAMO DE VÍA ADMINISTRADO POR YUMA.

⁵ Véase folios 75 al 82 índice 12 SAMAI.

⁶ Ver folios 83 al 87 índice 12 SAMAI.

SE REALIZA INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER DEL SEÑOR POR ESTEBAN DAVID MORALES CUADROS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1063952035 DE BOSCONIA".

-El Informe de investigador de campo FPJ-11 fechada el 21 de julio de 2022⁷, suscrito por el servidor de la Policía Judicial Juan Manuel Suarez Acevedo, registró la fijación fotográfica en el lugar de los hechos, así:

"El día de hoy 12 de diciembre de 2020 siendo las 15:45 horas la central de radio de la policía nacional informa la ocurrencia de un accidente de tránsito tipo choque con 01 persona fallecida y 01 lesionada en el kilómetro 72 + 500 vía Pueblo Nuevo – Valledupar".

-En el Informe policial de accidentes de tránsito de fecha 12 de diciembre de 2020⁸ se dejó plasmado la inspección en el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito en el que se vio involucrado Esteban David Morales Cuadro y donde además se realizó la siguiente observación:

"Se deja constancia que la vía donde ocurrieron los hechos no se encuentra habilitada para el tránsito vehicular".

-El informe técnico de investigación de accidente de tránsito⁹ elaborado por el Investigador, Técnico en Investigación Judicial Roger Kevin Palacio Devia, quien registró las siguientes conclusiones:

"Una vez establecida la dinámica del accidente de tránsito y demás factores que permiten realizar un análisis claro, podemos concluir que el evento se trata de una colisión frontal entre una camioneta y una motocicleta, con fecha ocurrencia el día 12 de diciembre de 2020, siendo aproximadamente las 15:30, sobre el kilómetro 75+200 metros en la vía Valledupar – Pueblo Nuevo; accidente conocido bajo informe policial de accidente de tránsito suscrito por el agente RUA AVILA JOSE ALBERTO identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.637.035 y placa 091149; VEHÍCULO No 01: Motocicleta de placa JIN84B, marca Honda, color negro, modelo 2018, conducida por el señor ESTABAN DAVID MORALES CUADROS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.952.035, quien falleció producto del accidente de tránsito. VEHÍCULO No 02: Camioneta de placas DLU717, marca Ford, línea Ranger, modelo 2017, color blanco, conducida por el señor MIGUEL MAICOL NAVARRO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.958.828.

Con base en la inspección técnica del lugar de los hechos, es posible establecer que corresponde al kilómetro 75+200 metros, de la vía Valledupar – Pueblo Nuevo, tratándose de una vía curva, compuesta por una calzada en materia asfalto, con dos carriles con un solo sentido de circulación, se observa demarcación de línea blanca segmentada de división de carril. La vía para el momento de los hechos NO se encontraba habilitada. Es necesario aclarar que como la vía no estaba habilitada, no es posible identificar cual era el sentido de circulación, es decir, de Valledupar – pueblo nuevo o viceversa.

De acuerdo con la dinámica del accidente de tránsito, con los daños de los vehículos, la posición final, la trayectoria de circulación de estos, se puede estimar que el FACTOR DETERMINANTE DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO está relacionado con transitar sobre vías no habilitadas, aplicable al VEHÍCULO No 01: Motocicleta de placa JIN84B, marca Honda, color negro, modelo 2018, conducida por el señor ESTABAN DAVID MORALES CUADROS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.952.035, quien falleció producto del accidente de tránsito.

Como HECHO CONTRIBUYENTE, se determinó que el señor ESTABAN DAVID MORALES CUADROS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.952.035, no tenía licencia de conducción para conducir ningún tipo de vehículo, adicionalmente el VEHÍCULO No 01: Motocicleta de placa JIN84B, marca Honda, color negro, modelo 2018, no tenía Soat, ni revisión técnico mecánica vigente para el momento de los hechos.

⁷ Visible a folios 82 al 93 índice 3 SAMAI.

⁸ Véase folios 58 al 60 índice 3 SAMAI.

⁹ Ver índice 31 SAMAI.

Se confirma la **hipótesis 157** (conducir por una vía que no está habilitada) aplicada por el agente de tránsito al VEHÍCULO No 01: Motocicleta de placa JIN84B, marca Honda, color negro, modelo 2018, conducida por el señor ESTABAN DAVID MORALES CUADROS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.952.035, quien falleció producto del accidente de tránsito".

-El Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT dio alcance al oficio 1179¹⁰ manifestando que el señor Esteban David Morales Cuadros no se encuentra registrado en el RUNT.

-La Dirección de Tránsito y Transporte del Departamento de Policía Cesar allegó copia de los siniestros viales en el tramo vial Pueblo Nuevo – Valledupar desde el año 2012, excluyendo el año 2018 del cual no se encontró información.¹¹

-Respuesta al requerimiento impartido a la Fiscalía 08 Especializada de la Unidad de Vida e Integridad Personal de Valledupar que contiene el expediente bajo el radicado No. 200016001074202000939¹².

-En la audiencia de práctica de pruebas realizada el día 15 de abril de 2024, se escucharon los testimonios de Jorge Zuleta Pereira, German Leonardo González Blanco y Juan Diego Ramírez Martínez, en los siguientes términos:

El deponente Jorge Zuleta Pereira, declaró:

"Preguntado: Usted me va a decir su nombre, su apellido, su cédula, donde vive, a que se dedica y estudios realizados. Contestó: Mi nombre es Jorge Zuleta Pereira, vivo en el corregimiento de Aguas Blancas, actualmente laboro en la secretaría nacional de salud, soy ingeniero sanitario y curso la maestría en salud pública. Preguntado: Señor Jorge la primera es usted porque viene a estos hechos qué sabe usted, que pasó, como sucedió si recuerda tiempo, modo y lugar. Contestó: Bueno primero que todo yo vengo a estos hechos porque el amigo accidentado fue vecino mío un buen tiempo en el corregimiento de Aguas Blancas. Posteriormente a esos hechos yo trabajaba en Bosconia, Cesar en una empresa que trabaja para mantenimiento de vía gasoducto. Ese sábado yo recuerdo que venía ya salía el sábado venía de Bosconia hacia Aguas Blancas y uno cuando llega allá siempre tiende a tirar por donde la vía es menos concurrente. Uno viene en moto y se viene la imprudencia que hay hoy en día y que siempre ha habido la imprudencia vehicular. Venía yo del lado contrario a la vía de circulación, entré a Mariangola, pasé entre a la vía y posteriormente a los hechos una camioneta blanca pasó con bastante velocidad. Presencie a la distancia cuando el amigo cayó. Cuando yo llego a los hechos me doy cuenta de que es el amigo de infancia que estaba tirado, que había funcionarios de la concesionaria. Había un amigo mío que si no estoy mal se desmayó también que trabajó con la concesionaria, todos los que venían en esa camioneta no eran del pueblo porque en los pueblos chiquitos todo el mundo se conoce. Entonces todos los que venían en la camioneta creo que a excepción del conductor no conoce al muchacho. Cuando yo llego a los hechos y encuentro al amigo Esteban al hijo de la vecina, eso fue un momento trágico. De ahí se avisó a Aguas Blancas yo lo primero que hice fue avisar a mi esposa. Mira pasó esto dile a la vecina y eso fue los hechos que acontecieron ese día. Preguntado: Le pregunto a usted Jorge ese día era de día, de noche como eran las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Contestó: Como le dije anteriormente yo venía saliendo de la empresa. Salí de la empresa era de día yo salí de la empresa a la 1:00 p.m., hice unas vueltas en Bosconia y salí hacia Aguas Blancas porque yo viví en Aguas Blancas todo el tiempo y cuando digamos en el momento del accidente eran exactamente la hora que yo le diga más o menos eran como las 3:00 p.m. Preguntado: Es decir que era de día. Contestó: Si señor, era de día. Preguntado: No estaba lloviendo, no había oscuridad. Contestó: No señor, completamente estaba de día, estaba claro. Preguntado: Cuando usted dice que iba en la vía usted sabe en su condición de ingeniero sabe que hay unas vías que están en construcción y unas vías que están obstaculizadas, es decir, que están trabajando en la vía. En el caso de pronto un poco lo que hay aquí entre Valledupar y Bosconia porque creo que la doble calzada está prácticamente ya casi que está terminada, pero en imaginario que están en la carretera que está entre Bosconia y Copey que hay partes que autorizan el ingreso de bus que viene y bus que va y hay otra vía que tiene

¹⁰ Ver archivo 70 del expediente digital.

¹¹ Véase los folios archivos 79 al 91 del expediente digital.

¹² Índice 102 SAMAI.

obstáculos esa vía no está en funcionamiento. Sin embargo, uno cuando ve hay carros, hay motos, hay camiones trafican por ahí. Le pregunto en ese caso que hubo el accidente la vía estaba transitable o no era transitable. Contestó: La vía no era transitable. Preguntado: Usted más o menos decía que la camioneta venía a alta velocidad. Usted tiene tarjeta de conducción, ha manejado vehículo usted más o menos puede decir más o menos sin usted ser experto en física si sabe a cuánto iba, pero más o menos cuánto era la velocidad que usted promedia a ese vehículo. Contestó: Bueno no puedo hacer una apreciación de la velocidad del vehículo porque yo venía en una moto, pero si puedo decir la moto mía es pequeña una 110 y yo soy una persona que ando a la velocidad permitida y yo venía a 80. En el momento que la camioneta me pasa, me pasó porque tampoco puedo decir en cuánto venía, pero venía a más velocidad que yo y en el momento también de pronto si hubiese venido a una velocidad cercana hubiese yo llegado de inmediato al accidente. Pero yo el accidente lo percité de lejos y cuando yo llegué ya había hasta unos funcionarios, ya se habían bajado de los carros. Era una cosa fea porque el amigo era el que estaba tirado de pronto si hubiese sido otra persona, pero era una persona que se crio conmigo es algo que a uno lo afecta. Vuelvo y le digo no le puedo decir que venía a 100 a 120 a 150 porque no tenía como medir el exceso de velocidad simplemente venía en una moto pequeña una 110 y el carro me pasó y por eso digo que venía en alta velocidad. Preguntado: Su compañero que hoy descansó en paz y el conductor de la camioneta venían ingiriendo licor que sabe usted si comentaron, qué pasó. Contestó: Bueno yo venía de Bosconia. Él tengo entendido iba de Aguas Blancas hacia Mariangola en el punto de pesquería no tengo conocimiento y nadie me ha dicho que venía en estado de embriaguez. La otra es que yo lo conozco y soy de del buen muchacho que era, él no era un muchacho de beber de pronto en mi pueblo si hay una gente bebedora, pero él no era bebedor. Además de eso era a plena luz del día y uno en los corregimientos siempre tiende a beber en las noches. Preguntado: Jorge y su amigo Esteban a qué se dedicaba. Contestó: Bueno, Esteban era un muchacho que se dedicaba a todo terreno, o sea, él no tenía una profesión que digamos. Esteban era por ejemplo vigilante, no. Esteban era un muchacho trabajador que luchaba todos los días para ayudar a sus padres, él lo que le salía ósea él del día a día como muchos colombianos que están en el día a día, en Aguas Blancas se ve mucho en el tema de la pesca, en el tema del corozo esas son temporadas que se viven en Aguas Blancas y que él aprovechaba esas temporadas para generar ingreso para su familia. Preguntado: Esteban estaba casado, tenía hijos qué sabe usted. Contestó: Bueno yo vivía en Bosconia porque yo trabajaba de lunes a sábado a medio día en la empresa en Bosconia y si él tenía una niña en el momento del accidente no se si él creo que no vivía con la mamá de la niña. No estoy cien por ciento seguro, pero creo que no vivía con ella. El despacho no tiene más preguntas.”

El declarante German Leonardo González Blanco, afirmó:

“Preguntado: La primera pregunta es generales de ley usted me va a decir su nombre, su apellido, su cédula, sus estudios, si tiene especializaciones, maestría, doctorado, igualmente donde trabaja, estado civil, por favor puede contestar. Contestó: Mi nombre es German Leonardo González Blanco, nací en la ciudad Tunja – Boyacá, mi cédula es 7180732 de Tunja, Boyacá, estudié unidad transporte y vía, actualmente me encuentro laborando con la Constructora Ariguaní SAS. Preguntado: Desde que tiempo está trabajando con esa empresa. Contestó: Desde el 2016. Preguntado: Cuando digo en que está trabajando en que proyecto está. Contestó: En ruta del sol sector 3. Preguntado: Que comprende cuál doctor. Contestó: Que comprende la construcción de la doble calzada entre San Roque, Ciénaga, Carmen de Bolívar, Valledupar. Preguntado: Usted recuerda unos hechos que sucedieron creo que el 12 de diciembre donde hubo un accidente involucrado un carro de la propiedad de la empresa donde usted trabaja, usted recuerda donde sucedió eso, porque sucedió, que pasó si recuerda. Contestó: El día 12 de diciembre no doctor, la ubicación exactamente más fácil porque por la fecha no lo tengo presente. Preguntado: Si recuerda sobre la muerte de un joven de una camioneta de ustedes. Contestó: Si. Preguntado. Y usted puede decirnos si usted estaba presente en ese sitio o usted no estaba por ahí. Contestó: El lugar donde ocurrieron los hechos nosotros teníamos trabajo estaba a mi cargo ejecutando unos trabajos por lo que estaba relativamente cerca al lugar del accidente. No estaba presente cuando sucedió el accidente, pero estaba muy cerca y tenía personal que labora conmigo ejecutando actividades en el sector. Preguntado: Y usted concurrió al sitio del accidente. Contestó: Si señor yo llegué al sitio del accidente. Preguntado: La camioneta más o menos de qué color era, quien era el conductor de esa camioneta que recuerda usted. Contestó: Una Ford Ranger blanca, el nombre del conductor no lo recuerdo en este momento, la placa es DLU717. Preguntado: El accidente fue de día, de noche estaba lloviendo, qué sabe

usted. Contestó: Ocurrió un sábado en la tarde alrededor 2:30 p.m. a 3:00 p.m. aproximadamente. Preguntado: Usted conoce de vías y transporte el carril donde sucedió el accidente estaba en uso o no estaba en uso. Contestó: No señor juez la vía estaba en construcción actualmente era la doble calzada que estábamos construyendo y nos encontrábamos en alistamiento. Si bien estaba avanzada aún no está terminada nosotros en ese momento estamos en trabajo de instalación defensa metálica y demás trabajos en ejecución propios de la vía. Preguntado: En estos pueblos porque uno ve o veía entre Bosconia y Valledupar ahora está viendo entre Bosconia y Copey, La Loma del Balsamo, Fundación, Aracataca que hay vías alternas que ustedes están en construcción les ponen unas señales que no pueden seguir. Sin embargo, uno ve particulares que circulan y vehículos de ustedes, según los protocolos que ustedes tienen por favor. Contestó: En primera medida los conductores de estos toman curso de formación en manejo defensivo eso es una política de la empresa porque acudimos al tema de seguridad vial y estamos obligados a hacerlo adicionalmente a eso todos los sectores de obra se establecen regulaciones como usted mismo dijo donde se señala la prohibición de esa obra, entonces siempre hay unos límites de seguridad también que se establece en el sector. El despacho pone de presente fotografías del lugar de los hechos al testimonio, quien le realiza preguntas. Preguntado: Cuando ustedes prohíben cuáles son esas señales que autoriza la ingeniería en construcción cuando diga no construya, no circule, cuáles son las normas que señala ustedes garanticen la no circulación de las personas que ingresan por esos carriles, es decir, que mecanismo de barra, protección hacen ustedes para que no circulen. Contestó: Nosotros nos guiamos en el manual de señalización del año 2015 en el cual establece los procedimientos para planes de manejo de tránsito de obra en construcción. Ahí establece la normatividad y el tipo señal. En este caso señales como pare que sería la 001, las señales informativas de obra el cual lo reglamenta que establece que llevar, adicionalmente en los accesos se disponen de barreras plásticas o maletines o elementos no contundentes que advierten al usuario de que la vía está en construcción o sea las funciones de la señalización es advertir a los usuarios de la vía que no pase más no es una restricción en definitiva esto se hace pues porque se supone que el usuario debe captar y entender las señales y tiene la formación para eso. Preguntado: Y los vehículos que ustedes también están circulando por supuesto también debe tener las prevenciones para evitar accidentes frente a terceros. Contestó: Si correcto. Preguntado: Frente a esos casos en la noche cuando este lloviendo que señales ponen ustedes para que el usuario de pronto yo ahora que uno va en la vía uno encuentra flecha para allá de pronto encuentra en el piso uno y encontró la fecha para allá cuando regresa uno dice y la flecha donde está ya está cambiada, que mecanismos tienen ustedes que no sea en el suelo o en el pavimento para evitar y saber uno que la vía ya se acabó la doble calzada o cuando comienza. Contestó: Doctor nosotros cada vez que hacemos intervención en la vía cualquier cambio en el diseño o donde circulan los vehículos los carriles o las calzadas donde los vehículos están en reparación cada vez que hacemos un cambio emitimos un documento que se llama plan de manejo de tránsito. Ese documento se establece y se da a conocer uno a través de las entidades públicas y se entrega a la secretaría de tránsito municipal, se le envía copia a la intervención y adicionalmente se publican en los peajes y se publica también en la página web de la concesión. En ellos se establecen los protocolos si bien se establecen y usted se da cuenta antes de cada proximidad existen unas señales verticales que dice nos desvío a 500 metros desvío, precaución una señal que es prohibido adelantar, giro a la izquierda a la derecha según sea el caso, acompañado de la marcación vertical. Hay algo particular y es que la gente no se da cuenta siempre están y usted se percata cuando va llegando un desvío siempre está un esquema típico de señalización que es el que está dispuesto en el manual de señalización del año 2015, nos guiamos por eso. Adicionalmente usted manifestaba para condiciones nocturnas el tipo de materiales que nosotros utilizamos que sería papel refractivo cumple con unas propiedades fisicoquímicas que lo que hace que cuando el vehículo las alumbra ellas devuelven, se llama retroflexión o sea este tipo de propiedades físicas hace que sean visibles en las noches. Por eso cada vez que pasamos las señales se miran acompañada de tachos o también la pintura de marcación horizontal también tiene esa misma propiedad física de retroflexión que lo establece y es una norma como tal de determina el manual señalización vial acompañado de unas normas técnicas y con normas del Invias. El despacho no tiene más preguntas".

El testigo Juan Diego Ramírez Martínez, sostuvo:

"Preguntado: Usted me va a decir su nombre, su apellido, su cédula, donde vive, a que se dedica, estado civil, estudios realizados puede contestar por favor. Buenos

días este despacho mi nombre es Juan Diego Ramírez Martínez mi número de documento 1.003.230.732 soy de Aguas Blancas, Cesar, pero en estos momentos estoy residiendo en Fundación, Magdalena. Estoy trabajando en constructora Ariguaní en la empresa me dedico a operador de retrocargador de llanta, tengo 25 años. Preguntado: Juan Diego y usted es de Aguas Blancas. Contestado: Si señor. Preguntado: Usted conoce de Invias al doctor Juan Esteban está ahí. Contestó: Si señor. Preguntado: Eran paisanos. Contestó: Si señor. Preguntado: El día del accidente usted donde se encontraba. Contestó: En el momento del accidente yo iba en la camioneta de copiloto. Preguntado: Es decir que iba adelante. Contestó: Si señor. Preguntado: Le voy a mostrar una imagen y usted me dice si esa es la camioneta y como puede explicar usted esa forma como quedó la camioneta, mire la foto de la camioneta usted dice que iba al lado usted dice que iba de copiloto. Contestó: Si señor. Preguntado: Ustedes de dónde venían. Contestó: Veníamos del puente Villa Rosa. Preguntado: Si, pero venían de Bosconia o de Valledupar a Bosconia. Contestó: De Bosconia hacia Aguas Blancas. Preguntado: ¿Qué horas eran? Contestó: Mas o menos 3:53 p.m. o 3:54 p.m. Preguntado: Era de día. Contestó: Si. Preguntado: No había lluvia ni nada. Contestó: No señor. Preguntado: Sol pleno. Contestó: Si. Preguntado: Se veía hasta una mosca que pasaba. Contestó: Si señor. Preguntado: Ustedes venían a qué velocidad. Contestó: Hay un antes y un después por lo menos ese día yo venía de copiloto yo traía el bluetooth de mi celular puesto en la camioneta yo venía poniendo música antes de la curva había una carpa de dónde va la camioneta y el otro carril había un bus que ya era hora de salir del trabajo, antes de la curva íbamos más de 80 pero para llegar a la carpa había de bajar la velocidad en ese momento yo me encuentro en el teléfono cuando yo siento ya el sacudón cuando yo levanto la vista ya veo que viene la moto que se acerca cierra los ojos y levanto mis manos como defensa ya cuando vi me pegó en la cara. Ya veo humo blanco la verdad no recuerdo si yo abrí la puerta o me abrieron la puerta yo salí yo me voy por la camioneta me siento en el pavimento estaba llorando, estaba como en shock y ya cuando el otro compañero David cuando en ese momento iba llegando la policía la policía como que venía ahí mismo cerca ya reconocí al muchacho. Preguntado: Jorge Zuleta decía yo venía de Bosconia para mi pueblo y yo venía en una moto de 110 y más o menos venía en 80 y vi que esa camioneta me pasó a la lata, iban más de 80 porque me pasaron porque si iba menos no me pasa. Entonces usted dice un antes cuando veníamos velocidad más de 80 esas camionetas le ponen 120 a 130 y no se siente cuando usted dice hay una carpa se hace un zig zag viene la moto a qué velocidad usted dice que no vi la velocidad porque iba manejando bluetooth si yo le pongo una imagen de la llanta que rastilla como usted dice que no frenó, pero ahí se ve que frena. Contestó: Yo no dije que no había frenado en ningún momento. Preguntado: Pero si frenaron. Contestó: La camioneta si frenó, la verdad no sé si la moto frenó. El despacho pone de presente imágenes de la camioneta. Preguntado: Ustedes frenaron o no frenaron. Contestó: La camioneta si frenó como le digo no sé si la moto frenó porque no venía en la moto sino en la camioneta. Preguntado: Entonces cuando ustedes frenan a qué velocidad venían. Contestó: No se la verdad. Preguntado: A 20 no iban. Contestó: No claro. Preguntado: Quien le pega a quien, tu sentiste el impacto. Contestó: El impacto como tal no lo vi cuando la moto viene bastante cerca yo cierra los ojos y levanto las manos, entonces ahí cuando saca el zigzag no se quien le saca el zigzag a quien se ve que le pega casi en la esquina en el conductor, en el guardabarros como le dicen. Preguntado: Y la moto venía de donde a donde. Contestó: De Valledupar hacia Bosconia. Preguntado: Y ustedes venían de Bosconia hacia Valledupar. Contestó: Si. Preguntado: Y esa vía que no está habilitada cuantos carriles tenía. Contestó: Dos carriles. El despacho no más preguntas".

-Luego, el 18 de julio de 2024 se continuó con la audiencia de práctica de pruebas, donde se escuchó en declaración juramentada a los testigos:

El señor Alberto Rúa Ávila, manifestó:

"Preguntado: Usted me va a decir su nombre, su apellido, su cédula, donde vive, a que se dedica y estudios realizados puede contestar por favor. Contestó: Mi nombre es Alberto José Rúa Ávila, cédula 12637035 de 43 años, mi dirección es carrera 3 número 8 – 31 de Ciénaga – Magdalena. Ahora mismo laboro en la policía tengo 21 años este mes y 16 días y estoy adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte del Cesar y estoy trabajando en la jurisdicción San Diego hasta el cruce de San Roque. Preguntado: Señor Rúa usted recuerda sobre un accidente que pasó en el tramo entre Bosconia y Valledupar donde falleciera un ciudadano usted recuerda ese caso si no recuerda para yo darle un recordatorio. Contestó: Me gustaría para ver que fecha si

es el mismo que tengo acá. Contestó: El despacho pone de presente el informe de policía de tránsito al testigo. Preguntado: Usted que recuerda de ese caso. Contestó: Ese día me encontraba yo patrullando con el compañero en la jurisdicción para ese tiempo yo trabajaba ruta por lo menos Valledupar que comprende Bosconia hasta el kilómetro 104. Cuando estábamos patrullando la ciudadanía nos informa que kilómetros más adelante había ocurrido un accidente en la carretera que todavía no estaba habilitada. Posteriormente llegamos verificamos si había accidente estaba la persona ahí tendida sin vida y posteriormente comenzamos a hacer la diagramar la vía y a tomar los datos para colocar el caso en disposición de la fiscalía. Preguntado: Entonces cuando ya usted estuvo ahí me imagino que usted vio si recuerda más o menos si hubo fricciones de la carretera del vehículo que atropelló la moto, si frenó si la frenada usted mira qué velocidad más o menos iba, si iba a alta velocidad o no iba por favor describa a nosotros en ese escenario. Contestó: Los datos que encontramos en el momento, lo que encontramos en el momento los vehículos y la persona sin vida. Yo recuerdo que se le hizo álbum fotográfico, el cual se está mostrando en el momento la motocicleta la cual pues quedó lateral. Preguntado: Usted ahí sobre el escenario no hundo frenada, la velocidad que llevaba la camioneta como fue eso si ustedes tomaron las impresiones o no tomaron las impresiones. Contestó: Observamos el número uno que viene siendo la motocicleta y el número dos que es el vehículo automóvil camioneta y la persona tendida y también encontramos unas huellas de frenado que es por parte de la camioneta, el frenado fue de 15 metros con 60 por parte de la camioneta. Preguntado: Entonces cuando usted me dice que hubo frenado 15 con 60, cuando usted dice 15 con 60 un frenado que significa eso o como puede explicar que implicaciones tiene, qué velocidad iba lento o iba rápido. Contestó: *Bueno primero que todo esta vía no estaba habilitada y no tenía ninguna señalización de tránsito de la velocidad máxima que puedan ir en esa vía ya que la vía no estaba en su totalidad habilitada para vehículo.* De pronto los vehículos que estaban en el momento, de pronto si la camioneta era de Ani de pronto son las que están haciendo mantenimiento, la motocicleta de pronto no tenía que estar en el momento ahí por esa vía que no estaba habilitada y la huella del frenado no dice la velocidad. Ahí si no lo puedo decir en el momento porque habría que verificar el estado de la vía si estaba lisa pero no estaba lisa porque es una vía nueva en construcción. Preguntado: Señor Rúa dice el demandante que la carretera que no estaba habilitada había fincas que estaban al lado de la vía entonces las personas para ir a la finca tenían que circular por ese lado porque no podían ir en helicóptero, pero tenían que circular esa es la razón que dice porque utilizó porque iba para la finca. Entonces yo le pregunto si usted tuviese una propiedad de aquel lado como haría usted para llegar allá para movilizarse y la velocidad de un carro en una vía que no está de pronto al uso público, pero que si está habilitada para cualquier persona que tenga propiedad porque no puede confiscar o prohibir que circule frente a quel lado, es decir, que yo puedo ir a 200 y a 300 y no importa y puedo atropellar a alguien porque no está habilitada. Explíqueme eso porque no entiendo. Contestó: No doctor tampoco se puede exceder el límite de velocidad, la vía no está habilitada para vehículos, no se puede exceder el límite de velocidad puede haber personas trabajando para la misma empresa. Preguntado: Era de día o era de noche. Contestó: Si recuerdo bien era de día fue después de las 14 horas. Preguntado: Es decir que había visibilidad. Contestó: Si señor totalmente visibilidad. Preguntado: El carro y la moto impactaron de frente o de atrás, delante o de la parte de atrás. Contestó: En el momento no me acuerdo doctor tendría que mirar el informe otra vez. Bueno ahí puede observar que el vehículo pone el impacto en la parte frontal delantera, quiere decir que los dos vehículos se dieron de frente. Preguntado: La velocidad promedio usted estableció del vehículo mayor. Contestó: No velocidad no establecimos en el momento ninguno de los dos vehículos. El despacho no tiene más preguntas.”

De otra parte, Luis Alejandro Rada Carranza, precisó:

“Preguntado: Usted me va a decir su nombre, su apellido, su cédula, donde vive y a que se dedica puede contestar por favor. Contestó: Mi nombre es Luis Alejandro Rada Carranza, identificado con número de cédula 1065836928, estoy viviendo en Valledupar, soy de Valledupar me dedico a oficios varios. Preguntado: Estudios Luis. Contestó: Actualmente no estoy estudiando. Preguntado: Pero sus estudios hasta que hizo. Contestó: Técnico. Preguntado: Señor Luis a usted lo han llamado a declarar en este proceso usted qué sabe sobre este proceso, porque viene usted a declarar. Contestado: Bueno según lo que yo sé que he escuchado cuando estaba en la empresa de Ariguaní en el año 2020 después del accidente es que el señor el conductor de la camioneta le gustaba andar en exceso de velocidad siempre decían que el andaba en bola, siempre andaba embalado y lo que le gustaba era correr. Preguntado: Usted trabajaba en esa empresa. Contestó: Si señor. Preguntado: Usted

alguna vez se montó con el conductor de ese vehículo que usted dice. Contestó: No. Preguntado: Y por qué lo dice usted. Contestó: Porque lo escuchaba en comentarios en la empresa cuando hacían las reuniones. Incluso después del accidente se comentó que eso le llegó a pasar por no hacer caso, le gustaba andar corriendo. Preguntado: Y que sabe usted del fallecido quien era ese muchacho. Contestó: Esteban él era un muchacho de casa no le gustaba estar tomando. Sobre vivía de las carreras que hacía en la moto para ganarse para la comida, era un muchacho servicial. Preguntado: Y esa carrera donde la hacia él Valledupar, Barranquilla, Bosconia. Cómo era eso. Contestó: Él hacia más que todo para las veredas cercanas al pueblo. Preguntado: Y cuando dice pueblo Luis. Contestó: Aguas Blancas. Preguntado: Y de Aguas Blancas llevaba que a los campesinos o a quien. Contestó: Si a todo tipo de trabajadores que necesitaban trabajar en la vereda cerca hacer labores rutinarias de campo. El despacho no tiene más preguntas".

A su turno, Leidys Katherine García Torres, señaló:

"Preguntado: Su nombre señora Leidys. Contestado: Leidys Katherine García Torres. Preguntado: Su apellido. Contestó: García Torres. Preguntado: Cédula. Contestó: 1003198225. Preguntado: Estado civil. Contestó: Unión libre. Preguntado: Cuantos hijos tiene. Contestó: No tengo. Preguntado: A qué se dedica. Contestó: Asesora comercial. Preguntado: Estudios realizados. Contestó: Técnico en auxiliar administrativo. Preguntado: La dirección suya. Contestó: Manzana F Casa 11 Casa carmelo. Preguntado: Usted sabe porque viene a declarar en este proceso señora Leidys. Contestó: Si el abogado me explicó el caso que tenemos hoy aquí. Preguntado: Usted conoce al señor Esteban. Contestó: Si lo conocí. Preguntado: Y porque lo conoció que en paz descance. Contestó: Porque la hermana de él estudio con mi hermano, entonces nos relacionamos en el colegio y después de un tiempo él era compadre y por eso nos conocimos bastante. Preguntado: Sobre el accidente que sabe usted. Usted estaba ese día ahí en Aguas Blancas o no. Contestó: No precisamente en Aguas Blancas yo estaba en Mariangola donde un familiar donde mi papá y cuando veníamos de regreso de Mariangola fue que la camioneta con que tuvo el accidente pasó y luego de un ratico fue que escuchamos el impacto y cuando llegamos nos dimos cuenta que era David. Preguntado: Es decir que usted casualmente iba pasando por esos sitios más o menos del accidente. Contestó: Exactamente. Preguntado: Pero se acercaron luego al accidente o no. Contestó: Si, después de un rato nosotros íbamos retirados después que nos pasó la camioneta. Preguntado: Si la camioneta pasó, pero según dice que la camioneta estaba circulando por una vía que no había circulación de vehículo. Contestó: Si porque es una vía muy concurrida porque de ese lado uno se tira para llegar al río que es donde está la pesquería y eso uno se tiraba por ahí, por lo mismo, porque era una zona muy transcurrida, entonces uno siempre se tiraba por ahí. Preguntado: Para evitar accidente de carros, buses y mulas. Contestó: Exactamente porque a veces pasaban los buses muy duro entonces uno siempre le da miedo. Preguntado: Entonces usted iba en la vía el vehículo ese que le paso iba en velocidad según usted. Contestó: Si. Preguntado: Y usted sabe más o menos las velocidades que tiene los carros si va en 20 en 100 usted sabe distinguir esa velocidad. Contestó: No. Preguntado: Pero iba duro o iba despacio. Contestó: La camioneta iba duro ella nos pasó rápido. Preguntado: Y ustedes en cuanto iban. Contestó: No sé porque yo no iba manejando, el que iba manejando era mi papá. Preguntado: Pero el cabello suyo se le movía o iba despacio. Contestó: Si. Preguntado: Entonces le pasó la moto, pasó el carro y usted escuchó el golpe o no. Contestó: Si lo escuchamos lejos se sintió y después de un ratico llegamos al lugar. Preguntado: Y identificó al joven que estaba ahí. Contestó: Si a David. Preguntado: Usted conoce la mamá de Esteban. Contestó: Si. Preguntado: Ella de quien depende económicamente, tiene más hijos que trabajan en empresa, en Drummond en otras empresas Avianca. Contestó: No, son trabajadores independientes cosas del campo, construcción y eso. Preguntado: Y Esteban estaba con ellos en la misma casa o Esteban tenía su familia aparte. Contestó: No, vivían ahí con ella. La hija no tenía mucho de haber nacido. Entonces vivían ahí mismo. Preguntado: Y la mamá de Esteban a que se dedica que sabe usted. Contestó: Yo siempre la veía en la casa. Preguntado: Usted más o menos conoce esa zona de Aguas Blancas y Mariangola verdad, conoce a esa gente de por ahí. Contestó: Si. Preguntado: Esa gente a que se dedica. Contestó: Labores de campo, cuando empezó la empresa de Yuma que empezaron a trabajar ahí la mayoría estaba ahí. El despacho no tiene más preguntas."

-En audiencia de práctica de pruebas surtida el 18 de julio del 2024, el señor Roger Kevin Palacio Devia sustentó el informe técnico de investigación de accidente de tránsito, que recreó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos fatales el 12 de diciembre de 2020, así:

DESARROLLO DE LA DINAMICA:

De acuerdo con la posición final de los vehículos, los vestigios que quedaron registrados fotográficamente y el video de la cámara de seguridad, es posible establecer la siguiente dinámica: El evento se presenta sobre una vía que no se encontraba en servicio o habilitada al público, sobre la cual VEHÍCULO No 02: Camioneta de placas DLU717, marca Ford, línea Ranger, modelo 2017, color blanco, conducida por el señor MIGUEL MAICOL NAVARRO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.958.828, que prestaba sus servicios para la constructora del proyecto vial, quien se encontraba desplazándose, en sentido Bosconia – Valledupar, momento en el que impacta con el VEHÍCULO No 01: Motocicleta de placa JIN84B, marca Honda, color negro, modelo 2018, conducida por el señor ESTABAN DAVID MORALES CUADROS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.952.035, quien transitaba de manera irregular sin autorización, sin licencia de conducción, ni SOAT, ni revisión técnico Mecánica.

Ahora, respecto al sentido de circulación de la vía no se puede definir técnicamente que alguno de los dos vehículos haya invadido carril contrario, toda vez, que la vía no estaba habilitada, sin embargo, de acuerdo con su demarcación es de un solo sentido de circulación, y en teoría quien transitaría en contravía sería la motocicleta, pero técnicamente la motocicleta no debía ni siquiera transitar por ese tramo vial porque no se encontraba habilitado.

Con relación a la velocidad, se determinó que el VEHÍCULO No 02: Camioneta de placas DLU717, marca Ford, línea Ranger, modelo 2017, color blanco, conducida por el señor MIGUEL MAICOL NAVARRO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.958.828, circulaba a una velocidad de 56.33 kilómetros por hora, dejando una huella de frenado de 15.60 metros de longitud.

CONCLUSIONES

Una vez establecida la dinámica del accidente de tránsito y demás factores que permiten realizar un análisis claro, podemos concluir que el evento se trata de una colisión frontal entre una camioneta y una motocicleta, con fecha ocurrencia el día 12 de diciembre de 2020, siendo aproximadamente las 15:30, sobre el kilómetro 75+200 metros en la vía Valledupar – Pueblo Nuevo; accidente conocido bajo informe policial de accidente de tránsito suscrito por el agente RUA AVILA JOSE ALBERTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.637.035 y placa 091149; VEHÍCULO No 01: Motocicleta de placa JIN84B, marca Honda, color negro, modelo 2018, conducida por el señor ESTABAN DAVID MORALES CUADROS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.952.035, quien falleció producto del accidente de tránsito. VEHÍCULO No 02: Camioneta de placas DLU717, marca Ford, línea Ranger, modelo 2017, color blanco, conducida por el señor MIGUEL MAICOL NAVARRO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.958.828.

Con base en la inspección técnica del lugar de los hechos, es posible establecer que corresponde al kilómetro 75+200 metros, de la vía Valledupar – Pueblo Nuevo, tratándose de una vía curva, compuesta por una calzada en materia asfalto, con dos carriles con un solo sentido de circulación, se observa demarcación de línea blanca segmentada de división de carril. La vía para el momento de los hechos NO se encontraba habilitada. Es necesario aclarar que como la vía no estaba habilitada, no es posible identificar cual era el sentido de circulación, es decir, de Valledupar – pueblo nuevo o viceversa.

De acuerdo con la dinámica del accidente de tránsito, con los daños de los vehículos, la posición final, la trayectoria de circulación de estos, se puede estimar que el **FACTOR DETERMINANTE DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO** está relacionado con transitar sobre vías no habilitadas, aplicable al VEHÍCULO No 01: Motocicleta de placa JIN84B, marca Honda, color negro, modelo 2018, conducida por el señor ESTABAN DAVID MORALES CUADROS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.952.035, quien falleció producto del accidente de tránsito.

Como HECHO CONTRIBUYENTE, se determinó que el señor ESTABAN DAVID MORALES CUADROS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.952.035, no tenía licencia de conducción para conducir ningún tipo de vehículo, adicionalmente el VEHÍCULO No 01: Motocicleta de placa JIN84B, marca Honda, color negro, modelo 2018, no tenía Soat, ni revisión técnico mecánica vigente para el momento de los hechos.

Se confirma la hipótesis 157 (conducir por una vía que no está habilitada) aplicada por el agente de tránsito al VEHÍCULO No 01: Motocicleta de placa JIN84B, marca Honda, color negro, modelo 2018, conducida por el señor ESTABAN DAVID MORALES CUADROS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.952.035, quien falleció producto del accidente de tránsito. (Las negritas son nuestras.)

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.6.1. Parte demandante

Ratifica los hechos expuestos a lo largo del proceso, señalando que la responsabilidad recae sobre la constructora demandada, puesto que, de las pruebas documentales gráficas, se colige que el joven Morales Cuadro por el vehículo de propiedad de la demandada que circulaba por una vía no está permitida con exceso de velocidad.

Con fundamento en lo expuesto solicita se declare la responsabilidad administrativa de la sociedad accionada y como consecuencia de ello, se le condene al pago de perjuicios inmateriales ocasionados a los demandantes¹³.

3.6.2. SBS Seguros Colombia S.A.

Sostiene que no se acreditó la existencia del daño antijurídico, pues la parte demandante se expuso imprudentemente al riesgo e incurriendo en la violación de las normas de tránsito, y, por ende, los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante no fueron ocasionados por la actuación u omisión de los demandados, que, además, no tienen el deber de resarcirlos.

En razón a lo anterior, solicita al despacho negar las pretensiones de la demanda¹⁴.

3.6.3. Constructora Ariguaní S.A.S en Reorganización.

Concluye que, al ingresar el fallecido a un lugar prohibido para su tránsito, fue él mismo quien generó y extremó el riesgo, no sólo en su contra sino también en contra de su parrillero y las demás personas que circulaban por la vía.

Solicita que sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, no se refleja ni se desprende responsabilidad alguna de Constructora Ariguaní S.A.S. – en Reorganización y no existe prueba que determine o evidencie un hecho u omisión culposos por parte de la entidad. Por el contrario, conforme el soporte probatorio lo único que existe es un eximiente de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva de la víctima¹⁵.

3.6.4. Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Enfatiza, que la causa eficiente del insuceso que ocupa el presente proceso, fue el actuar imprudente del occiso involucrado en el accidente de tránsito que originó la demanda de la referencia.

De allí, que al advertir medios exceptivos que rompen el nexo de causalidad en el presente asunto, solicita al juzgado desestimar las súplicas de la demanda¹⁶.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

¹³ Índice 109 SAMAI.

¹⁴ Índice 104 SAMAI.

¹⁵ Índice 106 SAMAI.

¹⁶ Índice 108 SAMAI.

La Procuradora 185 Judicial I Administrativa dentro del presente trámite guardó silencio.

V.- CONSIDERACIONES

5.1.- COMPETENCIA

Es competente este juzgado conforme a lo establecido en el artículo 155 numeral 6º que prevé: "Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si el Estado en cabeza de las entidades demandadas debe responder patrimonialmente por el deceso de Esteban David Morales Cuadro con ocasión de un accidente ocurrido en la vía nacional Valledupar – Bosconia a la altura del corregimiento de Aguas Blancas o si, por el contrario, en el caso concreto se materializó una causa extraña que desvirtúa la responsabilidad estatal reclamada.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

5.3.1.- Aspectos Generales de la Responsabilidad Extracontractual del Estado

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al decantar que el daño constituye el primer elemento estructural de los procesos de responsabilidad. Solo ante la existencia del daño se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima.

El daño es definido como aquella afronta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátese de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos¹⁷.

El segundo elemento de la responsabilidad es la "imputación", que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo. La teoría tradicional de la responsabilidad hablaba del Nexo Causal como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino. En la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación. Esto, hace necesario analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego, se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar. Su estudio debe determinar si en la entidad demandada se encuentra en el deber de reparar el daño que le fue imputado. De resultar ello cierto, se procede analizar bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Adriana Marín, Rad. No. 05001-23-31-000-2002-03005-01(43102), Sentencia del 28 de marzo de 2019.

las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración¹⁸. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse a través de criterios normativos o jurídicos¹⁹.

Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece. El régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo. Estos regímenes son coexistentes y no excluyentes entre sí, ya que su determinación le corresponde determinarlo al Juez en base al principio *iura novit curia*.

5.3.2.- En relación con el ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de vehículos automotores la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró, hasta el año de 1989, que el régimen aplicable era el de la falla probada.²⁰ A partir de un pronunciamiento de ese año, se optó como régimen aplicable para juzgar esos casos la falla presunta del servicio, con lo cual el demandante solo debía acreditar el daño y el nexo causal y la entidad podía ser exonerada si demostraba que no existió ninguna irregularidad en la conducción del vehículo²¹.

En 1992, al resolver la responsabilidad por la prestación del servicio médico, la Sala encontró diferencias entre el régimen aplicable a esos casos y el que debía regir frente a los daños causados por actividades peligrosas. Concluyó que como la conducción de vehículos ha sido tradicionalmente una actividad peligrosa, resulta aplicable la teoría del riesgo excepcional como un tipo de régimen de responsabilidad objetiva²².

Esta última posición ha sido reiterada en fallos posteriores de la Sala al definir los asuntos relacionados con la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, siempre que dadas las circunstancias, no se esté en presencia de una falla probada del servicio. De manera que al demandante solo le corresponde probar que el daño fue producto del ejercicio de una actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada.²³

En los eventos de actividades peligrosas, la Corporación ha sostenido que el Estado solo puede exonerarse si se acredita que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la culpa exclusiva de la víctima.

Estas circunstancias impiden la imputación a la entidad que obra como demandada y para que se configuren deben concurrir tres elementos: (i) irresistibilidad, (ii) imprevisibilidad y (iii) exterioridad respecto del demandado. Frente al hecho exclusivo de la víctima como eximiente de responsabilidad, la Sección Tercera ha

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Nicolás Yepes Corrales, Rad. No. 20001-23-31-000-2008-00136-01(42978), Sentencia del 29 de julio de 2019.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Rad No. 68001-23-31-000-2004-02686-01(42731), Sentencia del 29 de marzo de 2019.

²⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de noviembre de 1984, Rad. 3.050 [fundamento jurídico 2], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 592-593, disponible en <https://bit.ly/3qFJlOn>.

²¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de diciembre de 1989, Rad. 4.484 [fundamento jurídico 2], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 594-595, disponible en <https://bit.ly/3qFJlOn>.

²² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1992, Rad. 6.754 [fundamento jurídico 3] en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 525-526, disponible en <https://bit.ly/3qFJlOn>.

²³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2006, Rad. 14.694 [fundamento jurídico párrafo 49] en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 602-603, disponible en <https://bit.ly/3qFJlOn>.

sostenido que debe estar demostrado que esta participó y que fue causa adecuada en la producción del resultado o daño.

5.4.- CASO CONCRETO

Así las cosas, se analiza el presente caso bajo los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y el régimen de responsabilidad decantado por el Consejo de Estado.

5.4.1. El daño

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado que, aunque el ordenamiento no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*²⁴”.

En este contexto, el despacho encuentra que en el presente proceso se demostró que los demandantes sufrieron un daño antijurídico derivado de la muerte del joven Esteban David Morales Cuadro con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre de 2020 mientras se movilizaba como conductor de una motocicleta.

5.4.2.- Juicio de imputación

Bajo la óptica antes anotada, el despacho procede a verificar si el daño es imputable a la Administración Pública o si por el contrario, si se encuentra debidamente acreditada la ocurrencia del hecho de la víctima como eximiente de responsabilidad de las entidades demandadas.

En primer lugar, tiene como probado el despacho que el joven Esteban Morales Cuadro, transitaba en un vehículo tipo motocicleta por un carril inhabilitado de la vía que comunica los municipios de Valledupar y Bosconia, en el departamento del Cesar.

Igualmente se encuentra acreditado que durante el trayecto la motocicleta impactó frontalmente con un vehículo de propiedad de Constructora Ariguaní S.A.S., tal como se consignó en el informe pericial de tránsito No. C-001247150 de fecha 12 de diciembre de 2020, como hipótesis del siniestro vial la causal número 157 “*transitar por una vía que no está habilitada. Se deja constancia que la vía donde ocurrieron los hechos no se encuentran (sic) habilitada para el tránsito vehicular.*”²⁵

-El hecho de la víctima

Debe precisarse que la causa extraña es la única eximiente de responsabilidad que se admite cuando el daño es causado en el ejercicio de actividades peligrosas. Esta causal exonerativa es aquella ajena o externa al funcionamiento mismo del elemento peligroso (fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero). Entre esas causas extrañas, está la otrora denominada culpa de la víctima, en la actualidad hecho de la víctima²⁶. Ese cambio de denominación obedece a la falta de relevancia jurídica de la calificación de la conducta de la víctima, por cuanto lo importante es que lo que haga la víctima, con independencia de su calificación, dolosa o culposa, sea determinante y exclusivo para la causación del daño, en tanto resulte imprevisible o irresistible²⁷.

En cuanto a la alegada eximiente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad –fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero–, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. Exp. 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

²⁵ Índice 00004 SAMAI.

²⁶ Sobre el particular ver: PATIÑO, Héctor, Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano, Revista de Derecho Privado n° 14, 2008.

²⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 de noviembre de 2003, exp. 14.118, M.P. Alier Hernández Enríquez y del 29 de junio de 2005, exp. 15.260, M.P. María Helena Giraldo Gómez.

su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder (activo u omisivo) de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una con causa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.²⁸

Bajo este panorama, evidenciado el convencimiento del Juzgado en relación con el hecho que produjo el accidente objeto de debate, es pertinente recordar que la jurisprudencia ha considerado que, para que se configure alguna de las causales de exoneración de responsabilidad como son la fuerza mayor y el hecho exclusivo de la víctima, se requiere la concurrencia de tres elementos: i) su irresistibilidad; ii) su imprevisibilidad y iii) su exterioridad respecto de la demandada²⁹.

Además, en punto de la segunda, es necesario que también se pruebe que la conducta del tercero constituyó la causa exclusiva del daño. En el caso concreto, el Despacho evidencia que se cumplen los presupuestos establecidos para que se configure el eximiente de responsabilidad alegado.

Bajo esta óptica, no hay duda de que la causa adecuada y determinante del hecho dañoso fue la actuación de la víctima consistente en conducir un vehículo -actividad peligrosa- en una vía de orden nacional no habilitada para traficar. Conducta que, se erige en irresistible e imprevisible en tanto nadie esperaría el tránsito de vehículos ajenos a los autorizados en una vía cuya utilización está restingida³⁰.

En tal sentido, lo esperado en la vía pública es que ningún personal distinto al autorizado circule por la vía y, en esa medida, resulta imprevisible e irresistible para la demandada la intempestiva aparición de un vehículo particular, como aconteció en el caso bajo análisis.

En los anteriores términos, el Despacho encuentra acreditada la excepción de hecho exclusivo de la víctima formulada por la demandada Constructora Ariguaní S.A.S., en Reorganización lo cual impide que el daño antijurídico demostrado en el presente asunto sea imputable a la Administración y, en consecuencia, que esté llamada a reparar los perjuicios causados como consecuencia de este.

6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El Consejo de Estado Sección Segunda en sentencia del 7 de abril de 2016³¹, respecto de la condena en costas en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³² de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código

²⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 23 de junio de 2020. Rad. 19001-23-31-000-1995-08005-01(18376)

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 24 de marzo de 2011, exp. 19067, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³⁰ Lo que inclusive da lugar a la imposición de multa en inmovilización del vehículo según lo preceptuado en el artículo 131 literal A11.

³¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Radicado 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-2014), actor: José Francisco Guerrero Bardi, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

³² Ley 1437 de 2011, artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

Asimismo, se definió que la cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de las partes, pues varía según sea la parte vencida el empleador o el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) y la complejidad e intensidad de la participación procesal; que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas, que la liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho) la hará el juez de primera o única instancia y que procede condenar en costas tanto en primera como en segunda instancia.

7.- DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción hecho exclusivo de la víctima, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Niéguense las pretensiones de la demanda.

Tercero: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA.

Cuarto: Sin costas en esta instancia.

Quinto: Ejecutoriado materialmente este fallo, se hará la correspondiente depuración del expediente, devolviendo los anexos a los demandantes y destruyendo las copias que legalmente corresponda, para que el envío al ARCHIVO se haga en las condiciones establecidas en la respectiva tabla de retención documental; para el efecto el Despacho tomará las determinaciones que conforme a los principios de publicidad y transparencia se avengan al caso.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el aplicativo «SAMAI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Firmado electrónicamente

SPCA

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el titular del despacho en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Victor Ortega Villarreal

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c6d23766eb5e5513d1a4326232f8edeeb85a079a326ef20bc459d6795312d9**
Documento generado en 18/10/2024 05:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**